

LA ACUMULACIÓN DE AUTOS EN EL PROCESO CIVIL*

Fernando GASCÓN INCHAUSTI
Universidad Complutense de Madrid

SUMARIO: **I.** Finalidad y utilidad de la acumulación de autos. Su empleo para subsanar vicios procesales y omisiones. La integración del litisconsorte preterido. La nueva oportunidad para reconvenir. — **II.** Los requisitos para poder decretar la acumulación de autos: procesales y materiales. Supuestos de coincidencia simultánea de sujetos y *petitum*. Supuestos de coincidencia en las causas de pedir. — **III.** Los efectos de la solicitud de acumulación de autos y de su concesión; en especial, su incidencia sobre el elemento personal del proceso. — **IV.** La acumulación de procesos singulares a procesos universales. Procesos sucesorios. Procesos concursales.

I. Finalidad y utilidad de la acumulación de autos. En especial, su utilización para la subsanación de vicios procesales y de omisiones en el primer proceso.

El de la acumulación de autos es un instituto de gran raigambre en nuestro Ordenamiento jurídico procesal¹. Tiene como misión genérica permitir la reunión de dos o más procesos iniciados de manera separada, de modo que a partir de un determinado momento se sustancien conjuntamente y, sobre todo, sean decididos en una única sentencia. Además de la tan traída y llevada economía procesal – que por sí sola nunca debería ser fundamento suficiente de nada–, la acumulación de autos sirve a diversos fines, que se derivan básicamente de la regulación legal de los supuestos en que procede acudir a ella, así como del alcance de la jurisprudencia que los interpreta y que, en general, ha procedido a extender el ámbito de empleo de este expediente procesal.

Así, de una lectura inicial del articulado de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, puede deducirse que la acumulación de autos está prevista para la satisfacción de estos tres fines:

1º. La reunión en uno solo de dos o más procesos cuyos objetos sean idénticos, en clara concurrencia (aunque no siempre se dé una verdadera alternatividad), con la eficacia negativa de la litispendencia o excepción de

* Publicado en *Tribunales de Justicia*, 2000-1, pp. 55-67.

¹ Para un estudio en profundidad de esta figura, cfr. las dos ediciones de la excelente monografía de Teresa ARMENTA DEU, *La acumulación de autos (reunión de procesos conexos)*, Ed. Montecorvo, Madrid, 1ª ed., 1983; 2ª ed., 1997 (existen cambios y modificaciones que hacen aconsejable el examen de ambas versiones).

litispendencia: arts. 161.2ª y 162.1º LEC². De hecho, en los supuestos en que no está claro si la relación entre los objetos procesales de dos procesos es de identidad absoluta o de prejudicialidad, parece mejor solución el recurso a la acumulación de autos que la excepción de litispendencia, pues esta segunda impide el desarrollo de uno de los procesos, mientras que la acumulación de autos no lo hace. Así lo reconoce la SAP de Pontevedra (Sección 1ª) de 29 de junio de 1996, en un supuesto en que se cruzaban una acción negatoria de servidumbre con otra de constitución forzosa de la misma servidumbre, en la que el demandado en el segundo proceso (actor en el primero) optó por interponer la excepción de litispendencia, que fue estimada: “... tendrá la parte actora [se refiere al actor del segundo proceso, cuya demanda es yugulada a través de la excepción de litispendencia], al no haber instado la acumulación de autos al amparo de los arts. 160, 161.5, 162.2 y cc. LEC, que esperar al resultado definitivo del pleito anterior pendiente para hacer valer su eventual derecho, que hoy no puede ser examinado y decidido por impedirlo la excepción mencionada.”

En cualquier caso, a estos efectos, resulta indiferente que en ambos procesos las posiciones procesales de las partes se encuentren invertidas: cfr. SSTs de 22 de junio de 1993 (RAJ 4719) y de 19 de junio de 1998 (La Ley, 7003). Esta posibilidad, sin embargo, deja un portillo abierto al fraude procesal, en la medida en que puede acudir a ella con fines dilatorios; en efecto, presentada con posterioridad demanda idéntica, la solicitud de acumulación de autos conducirá a la suspensión del proceso (art. 184 LEC), como forma de obtener una dilación fraudulenta: la jurisprudencia, no obstante, ha manifestado su rechazo a este tipo de actuaciones: cfr. STS de 23 de abril de 1994 (RAJ 3089).

2º. La reunión en uno solo de dos o más procesos cuyos objetos son conexos, conexión que puede ser de dos tipos:

— Por ser el objeto de uno de ellos prejudicial respecto del otro (art. 161.1ª LEC); en este sentido, cfr. el AAT de Barcelona (Sala 2ª) de 16 de octubre de 1984 (R.J.Cat. 1985, pág. 110): “... si bien es cierto que puede ser discutida la

² La opción depende, en primer término, del estado en que se encuentren los procedimientos, como reconoce la STS (Sala 4ª) de 15 de mayo de 1995 (La Ley, 1995-3, pág. 570, 16.911-R). Además, cabe recordar que la excepción de litispendencia sólo se encuentra en manos del demandado, mientras que a la acumulación de autos puede recurrir cualquiera de las partes; sin olvidar tampoco los diferentes efectos de una y otra: la excepción de litispendencia busca poner fin al segundo proceso (o al menos que no se dicte en él sentencia sobre el fondo), mientras que la acumulación busca una tramitación conjunta: cfr. SAP de Cuenca de 1 de marzo de 1986 (La Ley, 1986-2, pág. 736, 6403).

identidad de acciones y de causas de pedir, y que las personas a quienes afecta una y otra demanda no son directamente las mismas, también lo es que entre las pretensiones de una y otra existe un claro enlace vinculante, pues de triunfar la primera carecería de base la segunda, y en cambio, si se considera únicamente ésta, resultaría inútil el pleito si se llegase a estimar aquélla...”; también el AAP de Pontevedra de 5 de abril de 1993 (AC 1993\508): “... no resultaría difícil ni podría calificarse de exégesis forzada, la acumulación de autos a través de la subsunción en la causa primera del art. 161 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: repárese en los efectos vinculantes que habría que reconocer, en la hipótesis de concluirse cronológicamente en primer lugar, el juicio de menor cuantía señalado con el núm. 105/1992 y estimarse la pretensión subsidiaria de la demanda rectora del mismo (disolución total de la sociedad), respecto a, por lo menos algunas, de las deducidas en la demanda que ha determinado la incoación del otro expediente.”

— Por existir una identidad en alguno o algunos de los elementos de las acciones ejercitadas separadamente, que aconseja su tramitación y, sobre todo, su decisión conjunta para evitar que “se divida la continencia de la causa”³, es decir, que puedan dictarse sentencias contradictorias o disconformes (art. 161. 5ª LEC). En este sentido, se suele decir por la jurisprudencia que la acumulación de autos es manifestación de los principios de “congruencia” y “economía procesal” (cfr. STS de 11 de febrero de 1992, RAJ 1206), o que pretende evitar “sentencias contradictorias o inejecutables, lo que conculcaría frontalmente el principio constitucional de la tutela judicial efectiva” (SSTS de 25 de junio de 1994, RAJ 5328 y 5329).

3º. La reunión bajo la competencia de un solo Juez del conocimiento de un proceso universal (ya sea de naturaleza concursal o sucesoria) y de todos aquellos procesos singulares (tanto de declaración como de ejecución) cuyo resultado podría provocar una alteración en la determinación de las masas patrimoniales que son la base del proceso universal: art. 161. 3ª y 4ª LEC.

Pues bien, junto a estas funciones, la jurisprudencia ha atribuido a la acumulación de autos otras, estrechamente vinculadas con la subsanación de los defectos procesales así como de determinadas omisiones o defectos que pudieran haberse cometido en la demanda inicial. En concreto, cuando se trata de defectos procesales, no puede negarse que el recurso al expediente de la acumulación de

³ A juicio del AAP de Barcelona (Sección 12ª) de 1 de marzo de 1999 (AC 1999\414), se debe entender por continencia de la causa “la unidad y conexión que en todo juicio deben existir con relación a la acción, al Juez, a los litigantes y a la sentencia”.

autos se presenta como una opción que, de manera más o menos perfecta, permite solventar algunos de ellos; siendo esto así, alguna jurisprudencia vincula la admisión de la acumulación de autos a tales efectos con el mandato del art. 11.3 LOPJ de remover los obstáculos meramente formales que sean subsanables (AAP de Álava de 3 de junio de 1995 –AC 1995\403–). Son dos los ámbitos primordiales en que se suele producir este empleo de la acumulación:

1º. *La correcta integración de la parte demandada en los supuestos de litisconsorcio pasivo necesario*, mediante la incorporación del litisconsorte preterido a través de una segunda demanda que tenga contenido idéntico a la primera pero dirigida ahora frente a éste, y que después se acumula a la primera.

Esta posibilidad de actuación se puede deducir ya, *a contrario sensu*, de la STS de 2 de diciembre de 1983 (RAJ 454). Y, de forma clara, en la STS de 14 de marzo de 1989 (RAJ 2048): “... en la demanda contra ellos dirigida por la Comunidad actora se hacía constar con claridad y precisión que el objeto de la misma era completar el ciclo de los pasivamente legitimados por razón de la naturaleza de la acción ejercitada contra los demás intervinientes en la construcción del edificio, reiterando los fundamentos fácticos y jurídicos de la que había dado origen a las actuaciones que contra los demás demandados se tramitaba ante el Juzgado número cuatro de Oviedo, por lo que, de una parte, la procedencia de la acumulación era incuestionable y, de otra, dado el estado procesal que mantenían los dos litigios en el momento de llevarse a efecto, aunque los recurrentes fueran emplazados y contestaran a la demanda con posterioridad, su situación en cuanto a posibilidades de alegaciones y defensa fue idéntica a la de los otros demandados.” En cualquier caso, esta opción debe ponerse en estrecha relación con la introducción en nuestro Ordenamiento de la comparecencia previa en los juicios de menor cuantía: puesto en ella de relieve el vicio, una de las posibilidades de solventarlo es permitir al actor –*rectius*, arrojarle la carga– que despliegue la actividad antes descrita: así sucedió, entre otros, en el supuesto analizado por la STS de 30 de mayo de 1994 (RAJ 3761): “la acumulación es producida por la decisión judicial tomada en la comparecencia en la que alegada la falta de legitimación pasiva se concedió a la actora plazo para reparar la falta, lo que hizo demandando también al hijo del demandado”.

Por otra parte, el AAP de Álava de 3 de junio de 1995 (AC 1995\403) reconoce expresamente que en ello no puede apreciarse fraude procesal alguno: “... es claro, y así lo expone la apelante en el escrito donde la solicita, que con la misma se pretende eludir una eventual estimación de la excepción de falta de

legitimación pasiva. Ello no debe ser entendido en su concepción abstracta como un fraude procesal (...), pues el deseo de constituir plena y válidamente la relación procesal incompleta por omisión no es un designio ilícito o reprobable, persiguiendo un fin útil que no viola el sentido ético de la norma. Efectivamente la subsanación de un defecto formal en la regular constitución de la relación jurídico-procesal, derivado de la legitimación procesal en el lado pasivo, por vía de la acumulación de una nueva demanda es admisible.” En términos semejantes se expresa también el AAT de Valencia de 6 de julio de 1988 (La Ley, 1988-4, pág. 755, 11.174-R).

2º. *La concesión al demandado de una nueva oportunidad para reconvenir.* En efecto, la jurisprudencia ha sancionado que el demandado que no reconviene en la contestación a la demanda aún puede interponer demanda independiente frente al actor del primer proceso, y obtener la acumulación de autos (presupuesta la existencia de la conexión entre ambas acciones⁴), sin que ello merezca reproche alguno ni permita hablar de fraude procesal; así lo reconoce la STS de 13 de diciembre de 1994 (RAJ 10702): “Mal puede sostenerse cualquier impugnación por fraude (...). pues la acumulación fue acordada según las prevenciones legales y no es atendible el argumento de que con ello lo que se hizo fue remediar la omisión originada por no haber reconvenido las partes interesadas en el primer proceso, pues ni las razones que justifican cada una de las dichas actividades procesales coinciden con sus fines específicos, según resulta evidente si se comparan los supuestos que la autorizan, ni el compartido y genérico fundamento de la economía procesal se opone a que los interesados lícitamente hagan uso de sus defensas procesales en la forma que estimen más conveniente, siempre con sujeción a la ley...”; o el AAP de Barcelona (Sección 12ª) de 1 de marzo de 1999 (AC 1999\414): “Si bien tales pretensiones hubieran podido ser alegadas por vía reconvenzional al contestar a la primera demanda entablada, es lo cierto que se ha optado por plantear pleito distinto, que por su indudable conexidad con el primitivo, deviene [*sic*] la necesidad de declarar bien efectuada la acumulación de autos...”

3º. *Otros supuestos* en que la acumulación de autos ha servido para fines subsanadores son los siguientes:

⁴ En caso contrario, ni habrá derecho a la acumulación, ni su denegación produciría indefensión, por cuanto sigue abierta la posibilidad de que se tramite la segunda petición (presuntamente reconvenzional) en un proceso independiente: STS de 5 de mayo de 1997 (RAJ 3674).

LA ACUMULACIÓN DE AUTOS EN EL PROCESO CIVIL

— El cumplimiento de la exigencia del art. 38, pfo. 2º LH de que el ejercicio de las acciones contradictorias del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de persona o Entidad determinada no pueda hacerse sin que previamente o a la vez se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente: así lo señaló la STS de 9 de diciembre de 1981 (RAJ 5152), a tenor de la cual, cuando el actor sólo ejercita la acción reivindicatoria en la demanda pero no le acumula la de nulidad o cancelación de la inscripción, tiene abierta la posibilidad de interponer demanda separada con este segundo objeto y promover después la acumulación de autos, de forma que se salve la exigencia legal mencionada.

— En el supuesto contemplado por el AAP de Valladolid (Sección 1ª) de 8 de mayo de 1996 (AC 1996\943), una persona en nombre propio y en nombre de un hijo menor, interpone demanda frente a su cónyuge y su otro hijo (madre y hermano, a su vez, del menor representado); puesta de relieve en la contestación a la demanda la falta de aptitud del padre para representar al hijo frente a la madre, el menor, esta vez representado por un defensor judicial, dedujo nueva reclamación judicial contra ellos y solicitó –y obtuvo– la acumulación de autos: “... la denunciada falta de legitimación activa de la demandante pudo y debió ser resuelta en la comparecencia regulada en los artículos 691 y 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y ello aunque la propia parte demandante no lo alegara, sino incluso de oficio por el propio juzgador (...) Pero que tal actuación no se haya llevado a cabo no implica teóricamente que el demandante-apelante no pueda hacer uso de la facultad que le concede el artículo 160 de la Ley de Enjuiciamiento Civil siempre que, naturalmente, concurren los requisitos prevenidos para tal formulación, pues aunque la comparecencia del artículo 691 sea la norma propia y específica para resolver las cuestiones que menciona el artículo 693 ello ni implica la supresión del procedimiento del artículo 160 ni tampoco que la falta de resolución de esos temas en la referida comparecencia suponga una preclusión de ningún tipo”.

— En el supuesto resuelto por el AAP de Barcelona (Sección 11ª) de 27 de septiembre de 1989 (R.J.Cat. 1990, pág. 125), se recurrió la resolución del Juzgado de instancia acordando la acumulación de autos, alegándose que se había promovido el segundo pleito con la finalidad exclusiva de poder solicitar y practicar medios de prueba ante la preclusión acaecida a tal efecto en el primer proceso. La Audiencia, sin embargo, confirma la acumulación de autos, y se muestra excesivamente “prudente” a la hora de criticar el eventual fraude que

esta conducta supondría, haciendo prevalecer el ejercicio del derecho a acumular autos reconocido por la LEC.

II. Los requisitos para poder decretar la acumulación de autos: procesales y materiales.

De los arts. 160 y sigs. de la LEC se deduce que para ésta los presupuestos de la acumulación de autos son de dos clases: de un lado, los meramente “procedimentales” o “formales”, que condicionan de forma absoluta la posibilidad de que se decrete la acumulación de autos; de otro, los que podríamos denominar “materiales”, es decir, aquéllos de los que depende que la acumulación de autos sea “procedente”: se trata, en definitiva, de los supuestos o casos en que procede la acumulación.

1º. En general, y por lo que se refiere a los *requisitos formales*, la jurisprudencia nos recuerda lo siguiente:

a) En cuanto al Juez competente para conocer del proceso único a que da lugar la acumulación, se trata de aquél que conozca del proceso más antiguo, cuando la acumulación lo es por identidad de objetos o por conexión (sea ésta simple o cualificada): cfr. STS de 31 de diciembre de 1996 (RAJ 9484) y SAP de Madrid (Sección 18ª) de 8 de junio de 1998 (RAJ 5876); y del que conoce del proceso universal, con independencia del momento en que éste diera comienzo, en los supuestos de acumulación de procesos singulares a aquél.

b) La legitimación corresponde en exclusiva a las partes, sin que pueda el Juez decretarla de oficio en los casos en que se funda en la identidad o conexión de objetos: STS de 20 de julio de 1996 (RAJ 5678).

c) Por otra parte, es preciso que los procesos sean “de la misma clase” (art. 164 LEC); esto, en principio, es obstativo para la acumulación de procesos especiales de naturaleza diferente: así, no resultan acumulables un proceso declarativo de mayor cuantía y un juicio ejecutivo (AAT de Barcelona –Sala 2ª– de 29 de noviembre de 1978, R.J.Cat. 1979, pág. 97), ni un proceso de separación matrimonial sin acuerdo y el incidente de oposición a las medidas provisionales acordadas (SAP de Guipúzcoa de 27 de octubre de 1993 –AC 1993\2052–), ni tampoco un proceso de separación en que se solicita la custodia del hijo, y un expediente de restitución internacional del menor en cuestión (AAP de Madrid –Sección 22ª– de 12 de febrero de 1999 –AC 1999\69–); por el contrario, sí que resultará admisible cuando se trate de procesos del mismo tipo:

así, son acumulables los procesos matrimoniales de separación y divorcio (STS de 2 de abril de 1993, RAJ 2990), o los interdictos de retener y de recobrar la posesión –como también se deduce del tenor literal del art. 164 LEC– (SAP de Ciudad Real –Sección 1ª– de 18 de enero de 1999 –AC 1999\256–).

A título excepcional, el art. 135.3 LH prohíbe que se acumulen entre sí los procesos sumarios de ejecución hipotecaria regulados por el art. 131 LH; se trata, sin embargo, de un problema frecuente, en la medida en que a menudo un único préstamo se garantiza con varias hipotecas sobre distintas fincas, cuyo paso a manos de terceros hace después imposible que el acreedor pueda resarcirse de su crédito a través de un único proceso: cfr. AAP de Huesca de 3 de julio de 1998 (AC 1998\1603).

Por otra parte, en alguna ocasión la jurisprudencia ha calificado de simple irregularidad el hecho de que se haya admitido durante la instancia la acumulación de procesos especiales de naturaleza diferente, en la medida en que no provoca indefensión; así sucedió en el asunto enjuiciado por la STS de 22 de julio de 1997 (RAJ 5764), en que se habían acumulado dos juicios arrendaticios, uno de cognición y el otro incidental (al amparo de la legislación arrendaticia anterior): “La otra infracción aducida en relación con el artículo 164 de la Ley de Enjuiciamiento Civil plantea, en efecto, desde la pureza procesal, la posible incorrección de haber acumulado procedimientos formalmente diferenciados. Mas, no obstante, tal irregularidad en ningún caso ha colocado a la parte en situación de indefensión, requisito indispensable conforme al artículo 1693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, aspecto que ni siquiera ha merecido la atención del recurrente, puesto que el «fondo» de un procedimiento que, independientemente, no habría llegado a este Tribunal, ha obtenido, gracias a su consideración conjunta, la posibilidad del examen superior lo que supone reforzamiento de garantías”.

d) Es preciso que los procesos se encuentren en la misma instancia (art. 165 LEC); sin embargo, nada se dice acerca de la posibilidad de que se acumulen dos procesos durante la segunda instancia: a favor de esta posibilidad se manifiesta decididamente el Tribunal Supremo en dos Sentencias de 25 de junio de 1994 (RAJ 5328 y 5329): “... la reiteradamente pedida acumulación de los autos (...) era procesalmente viable, tanto en la primera instancia (...), como en la segunda instancia (pues no existe ningún precepto que lo prohíba, salvo cuando los autos se hallen en distintas instancias -artículo 165 de la misma Ley-, lo que no ocurría cuando los esposos actores-apelantes pidieron a la Audiencia la repetida acumulación de los autos)”. También la SAP de Cuenca de 1 de marzo

de 1986 (La Ley, 1986-2, pág. 736, 6403): “... también cabe durante la pendencia de un recurso de apelación, según se infiere del citado artículo [se refiere al art. 163 LEC], pues en él no se dice sentencia firme, sino definitiva, es decir, no la que pone fin a todo el proceso sin posibilidad de recursos, sino tan sólo la que fine alguno de los procedimientos que pueden componerlo en cada uno de sus grados o instancias, de forma que vuelve a abrirse dicha posibilidad de acumulación al estar pendiente o iniciada ya la impugnación de la sentencia, siempre que el pleito a que se acumula esté en la misma instancia...”

e) La acumulación de autos presupone la pendencia actual de los dos –o más– procesos que se trate de reunir; a tal efecto, entienden nuestros tribunales que el segundo proceso está pendiente desde la admisión de la demanda (momento a partir del cual se considera, por otra parte, que empiezan a producirse los efectos propios de la litispendencia): así lo proclama la STS de 13 de diciembre de 1994 (RAJ 10702): “Tampoco (...) se puede exigir como requisito indispensable que las secuencias del segundo proceso cuya acumulación se pide hayan superado la fase del emplazamiento de los demandados, pues basta con que la demanda origen del mismo haya sido presentada y admitida a trámite, dado que la acumulación puede pedirse en cualquier estado del pleito antes de la citación para sentencia definitiva”. Algo semejante puede deducirse de la STS de 14 de marzo de 1989 (RAJ 2048).

f) En cuanto al momento hasta el cual resulta admisible la acumulación, el art. 165 LEC lo establece en la citación para sentencia definitiva. Sucede, sin embargo, que el de la citación para sentencia es un trámite que sólo está previsto expresamente para el juicio de mayor cuantía. No obstante, tratándose del juicio de menor cuantía, debe entenderse que la fase de conclusiones o “resumen de prueba” a que se refiere el art. 701 LEC todavía es momento apto para solicitar la acumulación: STS de 25 de junio de 1994 (RAJ 5328 y 5329): “... pues en el momento procesal en que allí fue pedida -el del artículo 701 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- aún no se hallaban los autos conclusos para sentencia, que es cuando únicamente lo prohíben el artículo 163 y el inciso último del artículo 165...”; con mayor claridad se expresa el AAP de La Coruña (Sección 4ª) de 28 de abril de 1998 (AC 1998\720): “... la citación para sentencia es un concepto que únicamente tiene exteriorización formal en el juicio declarativo de mayor cuantía (...). En el proceso declarativo de menor cuantía, pese a no existir una referencia, formal y expresa, a la citación para sentencia hay que entender que dicho plazo comienza a contar desde el último día que tienen las partes para presentar escritos conclusivos”. En semejante sentido, cfr. también el AAP de

Álava de 3 de junio de 1995 (AC 1995\403) y el AAP de La Rioja de 11 de mayo de 1998 (AC 1998\5725).

En cualquier caso, resulta evidente que la acumulación ya no procede si uno de los procesos en presencia ha concluido mediante sentencia firme (STS, Sala de Conflictos de Jurisdicción, de 28 de enero de 1983, RAJ 2728). A tales efectos, se debe considerar que el pleito está ya terminado aunque se haya iniciado y aún no haya concluido el incidente de tasación de costas (AAP de Zaragoza de 8 de julio de 1995, AC 1995\1405)

2º. En cuanto a los requisitos “materiales”, esto es, en cuanto a la *conurrencia de una causa legal para decretar la acumulación de autos*, consideramos de especial interés dar un breve repaso a aquellas resoluciones más recientes que consideran concurrente el motivo 5º del art. 161 LEC en relación con alguno de los apartados del art. 162 (es decir, los supuestos en que hay conexión simple o, en términos legales, “se entiende dividirse la continencia de la causa”). Antes que nada, conviene aclarar que del art. 162 LEC puede deducirse –y en ello parecen estar conformes doctrina y jurisprudencia– que es suficiente que exista entre las acciones objeto de los procesos cuya acumulación se pretenda alguno de los siguientes vínculos: o bien es la misma la causa de pedir en ambos, aunque puedan diferir los sujetos y/o los *petita*; o bien son simultáneamente idénticos los sujetos y los *petita*, aunque pueda diferir la causa de pedir. Pues bien, como tendremos ocasión de comprobar seguidamente, se puede adelantar ya la lectura flexible y extensiva que nuestra jurisprudencia ha hecho de estos requisitos, permitiendo la acumulación en numerosos supuestos de manera casi “instintiva”, es decir, cuando ha apreciado sin más la existencia de una conexión entre los objetos de los procesos, aun cuando en puridad no pudiera encajarse el supuesto dentro de ninguna de las previsiones legales. En otros términos, a los tribunales les interesa más el hecho en sí de que la tramitación separada podría conducir a sentencias contradictorias que la escrupulosa inclusión del supuesto de hecho dentro de alguno de los confusos apartados del art. 162 LEC.

a) Ejemplos de supuestos en que se ha considerado existente la identidad simultánea de sujetos y de *petita* (o “cosas”, como suele decir la jurisprudencia y también dice la Ley) a que se refiere el nº 2 del art. 162 LEC. De modo preliminar, hay que poner de relieve dos extremos:

— Para la jurisprudencia existe identidad subjetiva a pesar de que las posiciones procesales de las partes se encuentren invertidas en un proceso o en otro (AAP de Pontevedra de 5 de abril de 1993, AC 1993\508: “... no hay duda

de la identidad subjetiva (...) que no se modifica, evidentemente, por el trueque de posición procesal en cada expediente...”).

— Para que se dé identidad de objetos es suficiente que en ambos procesos exista un pedimento que sea igual, con independencia de que puedan existir otros (independientes, accesorios o eventuales) en cada uno de ellos que sean diversos; y también resulta indiferente a estos efectos que los *petita* ocupen “posiciones” diversas en cada uno de los procesos (v.g., que en uno sea petición principal y en otro sea petición formulada eventualmente –AAP de La Coruña (Sección 4ª) de 28 de abril de 1998 (AC 1998\720); AAP de Pontevedra de 5 de abril de 1993, AC 1993\508–, o se haya introducido mediante reconvencción –AAP de Asturias de 10 de diciembre de 1992, AC 1992\1630–).

En realidad, lo realmente interesante de esta casuística consiste en comprobar en qué supuestos ha considerado nuestra jurisprudencia que son iguales las “cosas” o los *petita* de las diversas acciones. Aclarado lo anterior, procede ya sin más exponer los ejemplos:

1.- AAP de Barcelona (Sección 12ª) de 1 de marzo de 1999 (AC 1999\414):

1^{er} proceso: A demanda a B el pago de una determinada cantidad de dinero por falta de pago de un crédito.

2^o proceso: Ante la demanda de B contra A, A alega la compensación del crédito del que traía causa su demanda en el primer proceso.

2.- AAP de La Coruña (Sección 4ª) de 28 de abril de 1998 (AC 1998\720):

1^{er} proceso: Acción de A frente a B negatoria de una servidumbre de vistas.

2^o proceso: Acción de B frente a A en la que se reclama la declaración de que se ha adquirido por accesión invertida un terreno con anchura suficiente para disfrutar de luces y vistas –el mismo terreno, claro está, al que en virtud de la demanda primera se pretende negar la condición de predio dominante– (acumulada de forma subsidiaria a otra declarativa del dominio).

3.- SAP de Ciudad Real (Sección 1ª) de 18 de enero de 1999 (AC 1999\256):

1^{er} proceso: A interpone frente a B un interdicto de retener la posesión sobre la finca X.

2^o proceso: B y C interponen frente a A un interdicto de recobrar la posesión sobre la misma finca X.

4.- STS de 2 de abril de 1993 (RAJ 2990):

LA ACUMULACIÓN DE AUTOS EN EL PROCESO CIVIL

1^{er} proceso: A interpone demanda de separación matrimonial frente a B.

2^o proceso: B interpone demanda de divorcio frente a A (evidentemente, el *petitum* no es en puridad el mismo, pero el TS entendió que “ambos supuestos tienen incidencia directa sobre la situación matrimonial, lo que permite encuadrarlos en el caso previsto en el art. 162.2^o de la Ley procesal...”).

5.- SAP de Navarra (Sección 2^a) de 7 de abril de 1997 (AC 1997\904):

1^{er} proceso: A ejercita tercería de dominio frente a B y C.

2^o proceso: C ejercita frente a A acción reivindicatoria y declarativa de dominio (la resolución no ignora la diversa naturaleza de la tercería de dominio y de la acción reivindicatoria, pero las considera “homogéneas” a los efectos de permitir su acumulación al amparo del art. 162.2^o LEC).

6.- AAP de Pontevedra de 5 de abril de 1993 (AC 1993 \508):

1^{er} proceso: A ejercita contra B, C y X.SA la disolución parcial de la Sociedad X. SA.

2^o proceso: B ejercita contra A, C y X.SA la disolución total de la Sociedad X.SA y, a título eventual, su disolución parcial (a juicio del tribunal, el hecho de que esta pretensión se formule de forma eventual no es obstáculo para considerar existente la identidad con la petición principal del primer proceso).

7.- AAP de Asturias de 10 de diciembre de 1992 (AC 1992\1630):

1^{er} proceso: C reclama frente a A y B el cumplimiento de una transacción extrajudicial relativa a un crédito, cuya validez y eficacia cuestionan éstos en vía de reconvencción.

2^o proceso: C demanda a A y B solicitando se declare la validez del crédito objeto de la transacción mencionada.

8.- En cambio, se consideró inexistente la identidad de *petita* en el supuesto analizado por el AAP de Madrid (Sección 22^a) de 12 de febrero de 1999 (AC 1999\69):

1^{er} proceso: A demanda a su cónyuge B en proceso de separación matrimonial, y solicita la custodia del hijo de ambos.

2^o proceso: B promueve expediente de jurisdicción voluntaria solicitando la restitución del menor a Estados Unidos (“... si bien no hay duda de que existe una cierta conexión entre las pretensiones de ambas partes en sendos procedimientos, no obstante, ello no significa que haya identidad

LA ACUMULACIÓN DE AUTOS EN EL PROCESO CIVIL

de objetos como pretende la recurrente, pues en efecto en uno se solicita la guarda y custodia del hijo y en el otro la restitución del menor a EE UU, objetos estos claramente diferenciados entre sí...”).

9.- También se consideró inexistente la identidad de *petita* en el supuesto resuelto por el AAT de Barcelona (Sala 2ª) de 18 de junio de 1979 (R.J.Cat. 1979, pág. 878):

1^{er} proceso: A interpone frente a B acción negatoria de servidumbre de acueducto por carecer de autorización de los propietarios, pidiendo declaración de libertad de la finca y condena a retirar las instalaciones.

2^o proceso: B interpone frente a A acción de incumplimiento de contrato por no respetar las condiciones estipuladas para establecer la servidumbre de acueducto.

b) Ejemplos de supuestos en que se ha considerado existente la identidad de *causae petendi*. En relación con estos casos, cabe poner de relieve que se trata de los motivos que constituyen la cobertura formal para los supuestos en que la acumulación de autos se emplea con la finalidad de integrar en el proceso al litisconsorte preterido (la acumulación debe ir forzosamente por esta vía, dado que por definición falta la identidad de sujetos en estos supuestos).

1.- SAP de Baleares de 25 de octubre de 1994 (AC 1994\ 2033):

1^{er} proceso: los familiares de tres religiosas demandan a la Compañía de Seguros una indemnización del daño moral padecido por su muerte en accidente de tráfico.

2^o proceso: la Congregación a la que pertenecían las tres religiosas solicita de la Compañía una indemnización bajo el mismo concepto (en puridad, la causa de pedir no es la misma, en la medida en que el daño sufrido por cada uno de los demandantes es diverso; sin embargo, su origen fáctico común en un mismo accidente es, a juicio del tribunal, motivo suficiente para considerar que procede la acumulación por identidad en las causas).

2.- STS de 30 de mayo de 1994 (RAJ 3761):

1^{er} proceso: A demanda a B y C en cuanto responsables de los daños sufridos como consecuencia de un accidente de circulación.

2^o proceso: A demanda a D como responsable también de los daños sufridos a raíz del mismo accidente (supuesto de integración de litisconsorte preterido).

LA ACUMULACIÓN DE AUTOS EN EL PROCESO CIVIL

3.- STS de 14 de marzo de 1989 (RAJ 2048):

1^{er} proceso: A demanda a B y C como responsables de determinados vicios en la construcción de un edificio.

2^o proceso: A demanda a D como responsable también de los vicios de construcción en cuestión (supuesto también de integración de litisconsorte preterido).

4.- STS de 30 de octubre de 1987 (RAJ 7491):

1^{er} proceso: A solicita frente a B y C el deslinde de unas determinadas fincas.

2^o proceso: A demanda frente a B y C la nulidad de los títulos y la cancelación de las inscripciones registrales a su favor sobre los terrenos objeto de deslinde.

5.- STS de 9 de diciembre de 1981 (RAJ 5152):

1^{er} proceso: A ejercita frente a B acción reivindicatoria sobre la finca X.

2^o proceso: A ejercita frente a B acción de nulidad y cancelación de las inscripciones registrales a su favor sobre la finca X.

6.- SAP de Zaragoza de 14 de enero de 1992 (AC 1992\144):

1^{er} proceso: A demanda a B el pago, en proporción a su cuota, de una determinada obra realizada en el edificio en el que B es propietario de un piso.

2^o proceso: A demanda a C el pago, en proporción a su cuota, de la misma obra realizada en el mismo edificio, en el que C también es propietario de un piso.

3^{er} proceso: A demanda a D el pago, en proporción a su cuota, de la misma obra realizada en el mismo edificio, en el que también D es propietario de un piso (también aquí resulta discutible que la causa de pedir sea en puridad la misma, pues el crédito parece mancomunado, la obligación es divisible, y la falta de pago de cada uno de los copropietarios constituye una causa de pedir diferente para cada una de las acciones; sin embargo, el tribunal consideró concurrente una misma causa de pedir a los efectos de decretar la acumulación de autos).

7.- AAP de La Rioja de 11 de mayo de 1998 (AC 1998\5725):

1^{er} proceso: A y B demandan a C para que se declare la ineficacia o, subsidiariamente, la resolución de un contrato por el que se aportaba

LA ACUMULACIÓN DE AUTOS EN EL PROCESO CIVIL

capital para construir un hotel sobre un terreno que con posterioridad se reveló que estaba inscrito a nombre de una congregación religiosa.

2º proceso: C demanda a D (que le había vendido el solar) y a la propia congregación religiosa, para que se declare su propiedad sobre el terreno en cuestión (la causa de pedir tal vez no fuera en puridad la misma –en el primer proceso, la falta de titularidad sobre el terreno; en el segundo, la titularidad–, pero la Audiencia entendió que “debe considerarse que las acciones instadas (...) están directamente relacionadas y las causas de las mismas se entremezclan y relacionan, hasta el punto de ser la misma, de modo que debería resultar clara la necesidad de la acumulación, al producirse al dividirse la continencia de la causa en el supuesto de seguirse separadamente ambos procedimientos...”

8.- AAT de Barcelona (Sala 3ª) de 30 de septiembre de 1985 (R.J.Cat. 1986, pág. 105):

1º proceso: A reclama a B el importe de unos materiales de construcción que afirma haberle suministrado.

2º proceso: B y otros reclaman frente a A y otro una indemnización con fundamento en una supuesta baja calidad de los materiales en cuestión (aunque la causa de pedir en uno y otro supuesto son, a nuestro juicio, muy diversas, opina el tribunal que “... entre ambos litigios existe una íntima relación, siendo incluso posible que de tramitarse separadamente se pudieran producir resoluciones contradictorias, y en todo caso es claro que de no seguirse conjuntamente se origina una división de la continencia de la causa, de conformidad con los artículos 161 causa quinta y 162 cuarto de la LEC”).

9.- STS de 22 de julio de 1997 (RAJ 5764):

1º proceso: A ejercitó demanda contra la sociedad X solicitando la resolución de un contrato de alquiler sobre una vivienda por realización de obras in consentidas.

2º proceso: B ejercitó demanda frente a la sociedad Y, solicitando igualmente la resolución de un contrato de alquiler sobre un local de negocio, también por la realización de obras sin su autorización.

En apariencia, no existiría conexión en ninguno de los tres elementos (sujetos –que son absolutamente diversos en cada proceso–, *petitum* y causa de pedir), si no fuera porque: a) el demandante A y el demandante B eran cónyuges; b) la sociedad X y la sociedad Y eran sociedades cuyo

socio único era la misma persona; c) la vivienda y el local de negocios arrendados eran colindantes y pertenecían a la sociedad de gananciales; y, sobre todo, d) la obra incontestada, causa de pedir en ambos procesos, era precisamente la construcción de una puerta entre la vivienda y el local de negocio (“la identidad de la causa compartida en ambos procesos que descansa sobre un mismo hecho físico tal cual la comunicación practicada entre ambos locales, excusa mayores comentarios en cuanto que, efectivamente, de seguirse separadamente los pleitos se dividiría la continencia de la causa, con los riesgos inherentes de posibles sentencias contradictorias”).

III. Los efectos de la solicitud de acumulación de autos y de su concesión; en especial, su incidencia sobre el elemento personal del proceso.

a) En primer término, cabe recordar que la simple solicitud de acumulación de autos produce ya de por sí un efecto suspensivo sobre la tramitación y desarrollo de los dos (o más) procesos afectados por ella. Así se desprende del art. 184 LEC. A tal efecto, puede traerse a colación lo subrayado por la SAP de Ciudad Real (Sección 1ª) de 18 de enero de 1999 (AC 1999\256): *“El efecto suspensivo arranca, por tanto, de la mera petición de acumulación y se mantiene hasta que esté resuelta en firme la incidencia que aquélla supone (artículo 185), pues esta suspensión, desde el momento inicial, es medio indispensable para lograr el efecto pretendido con la acumulación: seguir los distintos procesos a que afecta en un solo procedimiento para ser decididos en una misma sentencia (artículo 186), para lo cual la Ley pretende que ninguno de los procedimientos avance con independencia del otro, de modo que se debe suspender el que esté más próximo a su terminación, hasta que el otro esté en el mismo estado (artículo 187). En modo alguno cabe afirmar que el artículo 184 sea sólo aplicable cuando la acumulación verse sobre pleitos tramitados ante el mismo Juzgado ni que el Juez ante el que no se solicita la acumulación deba suspender su pleito sólo cuando el otro Juez le requiere de acumulación, desdeñando la comunicación de éste haciéndole saber el planteamiento de la acumulación.* Tales razones no son fundadas. Así, el artículo 184 no hace aquella distinción, y si la Ley no distingue, el intérprete no debe distinguir (...), sino que ha de atenerse al texto claro y terminante de la Ley, so pena de tergiversar el sentido y finalidad de ésta. Por otro lado, *la noticia fehaciente de la petición de acumulación impone el deber de suspender el pleito, pues la regulación del*

trámite de la acumulación, si se observa atentamente, parte de que esa suspensión se ha producido desde el momento en que fue instada”.

b) Por lo que se refiere al efecto principal de la acumulación de autos – esto es, la sustanciación conjunta y la resolución de ambos en una única sentencia–, debe hacerse una advertencia: salvo en los casos de integración de un litisconsorte preterido, la acumulación no afecta al objeto en sí de los procesos acumulados ni, sobre todo, a su elemento subjetivo; dicho de otro modo, cada acción conserva su individualidad y, aunque por efecto de la acumulación pasen a ser partes del procedimiento sujetos que no litigaban entre sí inicialmente, eso no significa que pasen a hacerlo a partir de entonces: la acumulación no convierte a los demandados del segundo proceso en demandados del primero, ni viceversa.

En este sentido, en el supuesto de hecho analizado por la STS de 2 de diciembre de 1983 (RAJ 1984, 454), en el primer proceso se omitió a un litisconsorte necesario; éste, no obstante, fue incluido en una segunda demanda – acumulada a la primera–, cuyo *petitum* sin embargo era diferente del de aquella. Condenado en relación con la acción ejercitada en el primer proceso, denuncia la falta de audiencia y contradicción por cuanto se refiere a ese objeto procesal, dado que no fue parte en ese proceso; frente a ello, la parte contraria pretendía que la acumulación de autos, tal y como se había producido, lo había convertido en parte también del primer proceso. El Tribunal Supremo, no obstante, acoge las razones del recurrente, y proclama que “si la acumulación de autos (...) efectivamente origina que se sigan en un solo juicio y se terminen por una misma sentencia, es con el alcance de la controversia que se hubiese producido en cada uno de los autos acumulados, y sin que por tanto pueda suplir la falta de audiencia y contradicción que se haya producido, como en este caso ha ocurrido, en relación a pretensión que en uno de los autos acumulados se hubiere producido a causa de no haber figurado en él, ni en consecuencia haber sido oído sobre ella, y sin posibilidad por tanto de contradicción, quien es directamente por ella afectado”.

De manera más concisa, así lo sostiene paladinamente la STS de 11 de febrero de 1992 (RAJ 1206): “La acumulación de autos es la manifestación más clara de los principios de congruencia y de economía procesal, pero no inciden sobre el concepto de parte y su individualidad, ni son elementos suficientes, por sí mismos, para convertir un proceso con varias partes en otro con una parte plurisubjetiva”. La sigue al pie de la letra la SAP de Baleares de 25 de octubre de 1994 (AC 1994\2033); y, de forma análoga, sostiene la SAP de Cantabria (AC 1994\227) que “una cosa es que la acumulación de autos produzca una

«agrupación» de demandantes y demandados y otra muy distinta es que la condición procesal de cada parte se expanda por efecto de la acumulación, para acabar siendo también demandado frente a quien en el ejercicio de su acción nada interesó de determinada persona”.

IV. *La acumulación de procesos singulares a procesos universales.*

Como ya se señaló anteriormente, los apartados 3º y 4º del art. 161 LEC, en relación con los arts. 1003, 1173.3º, 1186, 1187 y 1379 del mismo cuerpo legal regulan la fuerza atractiva de los procesos universales sobre determinados procesos singulares. Esta atracción, que conduce a que se sustancien todos ellos por un único órgano jurisdiccional –aquél que ya está conociendo del proceso universal– también se instrumenta a través del expediente de la acumulación de autos, aunque lo cierto es que la función aquí desempeñada por este instituto es radicalmente diferente a la analizada hasta ahora.

En efecto, los procesos universales pretenden una ordenada distribución de ciertas masas patrimoniales entre diversas personas que sostienen derechos frente a ellas. Ya tengan naturaleza sucesoria o naturaleza concursal, el punto de partida básico en todos ellos es una adecuada determinación de la masa patrimonial que ha de ser objeto de reparto. Esta tarea, no obstante, se vería seriamente entorpecida si se admitiera la pendencia simultánea ante varios Juzgados de procesos cuyo objeto lo constituyeran precisamente bienes y derechos susceptibles de integrarse o no en la mencionada “masa”. Por eso mismo, se quiere que sea el mismo Juez que ha de aplicar las reglas legalmente previstas para repartir la masa entre los legitimados quien decida los procesos singulares que pueden afectar a su composición. A tal fin, nada mejor que reunirlos todos bajo su competencia; y para lograr esa reunión existe ya una institución procesal, la acumulación de autos.

a) Cuando el proceso universal que está pendiente es *de carácter sucesorio*, ya sea un juicio de testamentaría o un abintestato, los supuestos en que procede la acumulación son los previstos por el art. 1003 de la LEC, que distingue según que las demandas se interpusieran antes o después del fallecimiento de la persona cuya herencia debe repartirse:

Antes de su defunción, se pueden acumular todos los procesos de ejecución y juicios ejecutivos (salvo los incluidos en el art. 166 LEC), así como las demandas por acción personal y las demandas por acción real, siempre que se

LA ACUMULACIÓN DE AUTOS EN EL PROCESO CIVIL

encuentren en primera instancia, y, respecto de las segundas, siempre que no se sigan ante el *forum rei sitae*.

Tras su defunción, se pueden acumular todos los procesos, sean de declaración o de ejecución, con el único límite del art. 166 LEC.

Como regla, debe sostenerse que los procesos acumulables al universal han de tener por parte –demandante o demandada– al causante (o a su herencia yacente) cuyo patrimonio debe repartirse: cfr. AAP de Zaragoza (Sección 2ª) de 2 de octubre de 1998 (AC 1998\1975), que rechaza la petición de que se acumule a una testamentaría un juicio ejecutivo promovido contra la viuda del difunto. No obstante, y aunque no sea en ellos parte el difunto, ha de reconocerse que constituyen el prototipo de procesos que se acumulan al juicio de testamentaría aquéllos en que entre los herederos se discute sobre la titularidad de un determinado bien, a los efectos de incluirlo o no en el inventario (cfr. AAP de Zamora de 9 de octubre de 1997, AC 1997\2276).

b) Mucho más frecuente en la práctica es el fenómeno de la acumulación de procesos singulares a *procesos concursales*. A tal fin, es indiferente que se trate de un concurso de acreedores (con un deudor común no comerciante) o de una quiebra (con un deudor comerciante), pues las reglas son comunes, tal y como se deduce de los arts. 161.3º y 1379 LEC (cfr. STS de 16 de marzo de 1984, RAJ 1435; AAP de Alicante –Sección 4ª– de 22 de julio de 1996, AC 1996\1364). Además, también se puede dar la hipótesis de que pendan simultáneamente dos procesos concursales respecto de la misma masa patrimonial (normalmente, por ser uno necesario y el otro voluntario, supuesto en que la competencia recae sobre Juzgados diferentes): en tal caso, también resulta posible una acumulación de autos, pero se trataría, paradójicamente, de una acumulación ajustada a las reglas generales (en concreto, al amparo del art. 161.2º LEC), por lo que conocerá en todo caso el Juzgado ante el que pendiera la quiebra o el concurso más antiguo: cfr. STS de 15 de febrero de 1995 (RAJ 843).

De forma sintética, nuestra jurisprudencia ha establecido –interpretando los arts. 166, 167, 1003, 1173.3º, 1186, 1187 y 1379 LEC– que procede acumular al juicio concursal los siguientes procesos singulares (cfr., entre las más recientes, la STS de 4 de diciembre de 1997, RAJ 8726):

— Los juicios ejecutivos contra el quebrado (incluidos los procesos de ejecución singular).

LA ACUMULACIÓN DE AUTOS EN EL PROCESO CIVIL

— Los juicios declarativos contra el quebrado, ya sean por acción real como por acción personal, incoados antes de dictarse la resolución declarativa de la quiebra o el concurso.

— Los juicios declarativos contra el quebrado incoados con posterioridad a la resolución declarativa de la quiebra o el concurso.

Pasemos a analizar con más detalle cada uno de los supuestos:

1.- *Procesos de declaración:* tratándose de demandas frente al concursado incoadas antes del auto declarativo de la quiebra o el concurso, debe distinguirse según que la acción ejercitada sea real o personal. Si es personal, sólo es necesario que el proceso esté aún pendiente en primera instancia y no esté concluido por sentencia definitiva (STS de 4 de diciembre de 1997); si la acción ejercitada es personal, además de lo anterior se exige que el Juzgado que esté conociendo de ella no sea el del lugar de ubicación del bien litigioso (*forum rei sitae*), de donde se deduce que la fuerza atractiva del proceso universal cede ante la fuerza del criterio competencial de la ubicación del bien litigioso. Si la demanda declarativa se interpone una vez se haya dictado el auto declarando al deudor en situación concursal, procede en todo caso la acumulación, sin más límites que el de que los procesos no estén ya concluidos para sentencia (SSTS de 4 de diciembre de 1997 y de 5 de febrero de 1997, RAJ 680; en sentido contrario, aunque haciendo una aplicación a nuestro entender errónea del art. 1173.3º LEC, sostiene la STS de 4 de febrero de 1999 –RAJ 335– que la Ley no impone la acumulación de los procesos declarativos a la quiebra, sino sólo la de los ejecutivos).

2.- *Procesos ordinarios de ejecución:* aunque expresamente la Ley sólo se refiera a los juicios ejecutivos (que son procesos especiales y sumarios de ejecución), resulta evidente que también los procesos de ejecución dirigidos frente al concursado deben acumularse a la quiebra o al concurso, por cuanto su desarrollo y conclusión podría afectar de manera irremediable a la masa patrimonial que ha de repartirse. De esta manera, una vez concluido el proceso de declaración y disponiendo el acreedor de título ejecutivo, no puede sin más obtener su ejecución separada frente al quebrado: en principio, lo que debe es insinuar su crédito en el juicio de quiebra, no ya para su reconocimiento –que no resulta necesario–, sino para su graduación y pago en el lugar que le corresponda; de no hacerlo así, podrá acumularse la ejecución por él instada al expediente concursal, en el que se “reconvertirá” a los términos anteriores (STS de 30 de diciembre de 1997, RAJ 9671).

De forma excepcional, ciertos créditos privilegiados se benefician de una ejecución separada, sin que proceda en consecuencia su acumulación al juicio de quiebra: se trata de los procesos de ejecución de condenas al pago de salarios y cantidades asimiladas al salario (como son las indemnizaciones debidas por la terminación de la relación laboral): cfr. SSTS (Sala de conflictos de jurisdicción) de 28 de enero de 1983 (RAJ 2728 y 2729), AAP de Madrid (Sección 21ª) de 18 de marzo de 1998 (AC 1998\7013). Sin embargo, en el caso de que sean los propios trabajadores quienes hayan promovido a su vez la quiebra del empresario –frente al cual previamente ya habían instado la ejecución de los créditos salariales y asimilados–, debe procederse a la acumulación, como sanción al fraude procesal que supone esta actividad, a través de la cual, aprovechando los efectos de la retroacción de la quiebra, se pretende dejar sin efectos los posibles privilegios de terceros acreedores en beneficio de las ejecuciones separadas de los trabajadores (AAP de Madrid de 18 de marzo de 1998).

3.- Juicios ejecutivos: en este caso, existen dos disposiciones legales que deben ser tenidas en cuenta. En primer término, el art. 166 LEC, que prohíbe la acumulación de los juicios ejecutivos al proceso concursal cuando en ellos sólo se persigan bienes hipotecados (cfr. STS de 10 de marzo de 1986, RAJ 1171). Junto a él, el art. 167, a tenor del cual el juicio ejecutivo sigue siendo acumulable a pesar de que se haya dictado sentencia firme de remate y hayan comenzado las diligencias estrictamente ejecutivas (STS de 7 de marzo de 1997, RAJ 1644); a los efectos de su acumulabilidad, los juicios ejecutivos no se tendrán por terminados mientras no quede pagado el ejecutante o se declare la insolvencia del ejecutado. En relación con el pago del ejecutante, hay que matizar que no puede entenderse por tal el pago del montante íntegro de la deuda por la que se procedió, sino tan sólo el pago del producto obtenido con la subasta de los concretos bienes que fueron trabados en ese juicio ejecutivo; por eso, se entiende que el ejecutante ha sido pagado una vez aprobado el remate, consignado el precio por el rematante y entregada la cantidad correspondiente (STS de 28 de noviembre de 1988, RAJ 8721; AAP de Zaragoza de 8 de julio de 1995, AC 1995\1405). Al pago debe equipararse también la adjudicación en pago que se haga el propio ejecutante (STS de 28 de noviembre de 1988). Aunque estas normas y criterios se refieren de forma expresa sólo al juicio ejecutivo (proceso especial de ejecución), nada impide, a nuestro juicio, extenderlos también a los procesos ordinarios de ejecución.

4.- Proceso sumario de ejecución hipotecaria (art. 131 LH): en este supuesto debe tenerse en cuenta la previsión expresa del art. 135.3 LH, a tenor

del cual “Los autos del procedimiento sumario que establece esta Ley no son acumulables entre sí, ni tampoco a los del juicio ejecutivo, ni a un juicio universal”, lo cual no supone, en puridad, sino una concreción de la regla contenida en el art. 166 LEC (no acumulación de juicios ejecutivos en los que tan sólo se persigan bienes hipotecados). Así lo reconoce la STS de 11 de octubre de 1985 (La Ley, 1986-2, pág. 148, 6206), que también manifiesta que a estos efectos carece de relevancia que la fecha de retroacción de la quiebra afecte al contrato de préstamo hipotecario del que traiga causa la ejecución en curso.

c) Pasando ya al tema de los requisitos genéricos para que proceda la acumulación de los procesos singulares a los procesos concursales, ha de hacerse referencia a tres cuestiones, si atendemos a la jurisprudencia recaída sobre el particular:

1.- Es necesario que el proceso concursal y el proceso singular tengan en común un elemento subjetivo, el del quebrado: es decir, que el quebrado necesariamente ha de ser parte en el proceso singular que se acumula (normalmente en la posición pasiva) para que la acumulación resulte procedente: cfr. AAT de Barcelona (Sala 2ª) de 3 de febrero de 1984 (R.J.Cat. 1984, pág. 119: “... deben excluirse aquellos otros pleitos en los que la condena solicitada se dirija contra varias personas ajenas por completo al juicio de quiebra”) o STS de 4 de febrero de 1999 (RAJ 335). Sucede a menudo, sin embargo, que no es el quebrado el único sujeto demandado en el proceso declarativo que se acumula, o el único ejecutado en el juicio ejecutivo. ¿Qué debe hacerse en tales casos?, ¿denegar la acumulación?, ¿envolver en un juicio concursal a sujetos que no tendrían por qué entrar en él? Nuestra jurisprudencia se ha inclinado claramente por lo primero, es decir, por acumular los autos a pesar de que el ámbito subjetivo del proceso singular exceda al quebrado: se sostiene que lo contrario supondría dejar abierto un portillo demasiado grande al fraude procesal (STS de 4 de diciembre de 1997, RAJ 8726).

Eso sí, esta solución puede generar importantes inconvenientes para terceros: así, quien demandó conjuntamente al quebrado (v.g., antes de ser declarado en tal estado) y a otros, será claramente perjudicado si su demanda se acumula a un proceso concursal, con las dilaciones que ello puede acarrear y la restricción de la ejecución al patrimonio del quebrado, demorándose el cobro sobre la esfera de los otros. Para paliarlos se han ofrecido algunas alternativas: así, decretar una acumulación meramente parcial, siempre que la acción ejercitada en el proceso singular frente al quebrado y otros sea en algún modo “divisible” (AAP de Alicante –Sección 4ª– de 22 de julio de 1996, AC

1996\1364); y se recuerda que la parte de crédito que el ejecutante no obtenga en el concurso podrá ser objeto de reclamación ulterior frente a los deudores distintos del quebrado; sin olvidar tampoco que siempre puede el tercero demandante o ejecutante desistir de su pretensión (declarativa o ejecutiva) sobre el quebrado, y proyectar su acción exclusivamente sobre los demás: STS de 26 de marzo de 1984 (RAJ 1435).

2.- Es igualmente necesario que, por su objeto, el resultado del proceso singular pueda tener algún tipo de repercusión sobre el concursal; en otros términos, que el derecho que en él se discuta pueda formar parte de la masa de la quiebra. Así lo ha reconocido nuestro TS en Sentencia de 13 de octubre de 1966 (RAJ 5098): "... procede la pretendida acumulación cuando la acción que se ejercita tiene por objeto alguno de los bienes que forman parte de la masa de la quiebra...". Por eso, no procede la acumulación al juicio de quiebra del juicio de desahucio entablado frente al quebrado por falta de pago de la renta, pues el eventual derecho del arrendatario no podría entrar a formar parte de la masa de la quiebra (AAP de Zaragoza –Sección 4ª– de 17 de enero de 1996, AC 1996\161). Lo mismo sucede cuando se demanda frente al quebrado la resolución de un contrato de compraventa a plazos de un bien mueble con pacto de reserva de dominio (pues el bien, ante el impago, no ha llegado a formar parte del patrimonio del quebrado): AAP de Navarra de 10 de octubre de 1994 (AC 1994\1834).

3.- Finalmente, no por obvio puede dejar de recordarse que también el proceso concursal debe estar pendiente para que proceda la acumulación. Pues bien, a estos efectos también ha de entenderse que la quiebra (o el concurso) ha concluido a partir del momento en que se celebra un convenio entre el quebrado y los acreedores, aunque el incumplimiento del mismo permita a cualquiera de éstos solicitar su rescisión y "proseguir" con la ejecución concursal. Por eso, el convenio "al producir la cesación del juicio universal produce, como lógica consecuencia, la desaparición del soporte procesal en que la acumulación puede decretarse" (STS de 22 de febrero de 1983, RAJ 1067).